



Valledupar, VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE del año dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

ACCIONADOS: ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI y BANCO BBVA

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00801-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS1:

1. *La población afiliada de COOSALUD EPS es una población pobre y vulnerable perteneciente a los niveles I, II y III del SISBEN, del Régimen Subsidiado y movilidad, a quienes se les garantiza la prestación de los servicios de salud.*
2. *Los recursos de la UPC del régimen Subsidiado tienen como finalidad específica la prestación de los servicios de salud, de la población afiliada al Régimen, es decir son INEMBARGABLES.*
3. *La directiva No. 22 de abril de 2010, emanada de la Procuraduría General de la Nación, advierte sobre la INEMBARGABILIDAD de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud del SGP.*
4. *La misma Circular insta a las entidades, red bancaria, Jueces de la Republica y Superintendencia Financiera, para que acaten lo preceptuado en materia de INEMBARGABILIDAD, de los recursos de salud.*
5. *La circular de la Contraloría General de la república de fecha 13 de Julio de 2012, conmina a los Jueces de la República, Consejo Superior de la Judicatura Servidores públicos, Entes Territoriales, que cumplan con lo determinado respecto a los recursos de la salud, sobre su connotación de naturaleza INEMBARGABLE.*
6. *La Ley Estatutaria en Salud 1751 de 2015, indica en su artículo 25 lo siguiente: “Los recursos Públicos que financian la Salud son INEMBARGABLES, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines pertinentes a los previstos constitucional y legalmente”.*
7. *Es abundante y variado el conjunto de las leyes, Jurisprudenciales, Circulares y Sentencias Vigentes que prohíben la embargabilidad de los recursos de la salud.*
8. *De conformidad con lo establecido en la ley, la cuenta maestra es una cuenta bancaria que por manejar exclusivamente los recursos del Régimen*

1 Texto taxativo tomado de la acción de tutela.



Subsidiado y Contributivo, solo acepta como operaciones débitos por transferencia electrónica aquellas que se destinen a otra cuenta bancaria que pertenece a un beneficiario definido en la Ley 1122 de 2007, tales como una EPS-S, Firma interventora, Superintendencia Nacional de Salud, las Instituciones prestadoras de Servicios de salud, únicamente cuando las Entidades Promotoras de Salud sean objeto de la medida de giro directo en los términos y condiciones señalados en el Decreto 3260 de 2004.

9. *Que la ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, entidad pública de nivel territorial, en ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones en su favor, procedió a expedir medidas de embargo desconociendo que se encuentran amparados bajo el principio de inembargabilidad, y la naturaleza jurídica de los recursos del SGP.*

10. *Si bien, en el presente caso se constata que existían mecanismos eficaces e idóneos en la justicia ordinaria para oponerse al inicio y prosecución del proceso coactivo iniciado por las ESE, el hecho de que se hubiesen embargado cuentas maestras de la salud, siendo estas inembargables y afectado recursos del Sistema General de Participaciones, destinados entre otros a asegurar la salud de la población vulnerable perteneciente a los niveles I, II y III del SISBEN y afiliados en movilidad, sugiere la existencia de una conducta pública que viola los derechos del actor y de esta última población.*

11. *A través del proceso de compensación se reconoce las Unidades de Pago por Capitación – UPC, que garantizan la prestación de los servicios a la población afiliada y permiten la sostenibilidad del Sistema, siendo conveniente precisar que de acuerdo con lo establecido en el literal d) artículo 156 de la Ley 100 de 1993, el recaudo de las cotizaciones es una responsabilidad del SGSSS – ADRES, que delegó esta función a las Entidades Promotoras de Salud – EPS, quienes realizan esta función a través de las cuentas maestras referidas de recaudo registradas ante el Fondo, las cuales debido a su destinación específica, son independientes a las cuentas propias de la entidad y gozan del atributo de inembargabilidad, tal y como lo señala el artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, y como lo ha previsto y advertido mediante circulares y requerimientos, los órganos de Inspección, Vigilancia y Control tales como la Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Contraloría General de la República y Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Cuyas pruebas nos permitimos aportar a la presente.*

12. *Corolario de lo anterior, las ESES y las entidades financieras, al aplicar las medidas de embargo sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pese a que en múltiples oportunidades tanto como COOSALUD EPS, y los órganos de control, les hemos comunicado y reiterado mediante requerimientos de información, la connotación y destinación específica de dichos recursos, desconocen arbitrariamente normas de orden público y obligatorio cumplimiento, actuando flagrantemente contrario a derecho, al embargar y constituir depósitos judiciales sobre recursos de NATURALEZA INEMBARGABLE, razón por la cual actualmente colocan en GRAVE RIESGO los derechos fundamentales a*



la vida, Seguridad Social y Salud, de nuestra población afiliada y asegurada al régimen subsidiado y contributivo. protección de los recursos del sistema general de seguridad social en salud - SGSSS, flujo normal de los recursos del SGSSS, mínimo vital de los trabajadores de COOSALUD EPS SA.

13. *Que pese, a estar expresamente regulado por la legislación vigente, las entidades accionadas, están afectando flagrantemente la prestación del servicio de salud a nuestra población de afiliados, dada la naturaleza de inembargabilidad de los recursos que reposan en las cuentas maestras.*

14. *Lo que confirma el estado de indefensión en que se encuentra la suscrita, de manera que en consideración a que las acciones judiciales alternativas devienen ineficaces, por lo tanto, se erige como único mecanismo de defensa judicial idóneo para la controversia planteada.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (09) de noviembre de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

La parte accionada HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI contesto la tutela el día 10 de noviembre de 2021.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA 2.3

*La parte accionada **HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI** contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:*

JULIO WILCHES MANJARREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Funcionario Ejecutor, Gerente y Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI IDENTIFICADA CON EL NIT. 892.300.358-5, de conformidad a la Resolución No. 732 del 09 de abril del 2021, “Por el cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Cobro Coactivo de la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI IDENTIFICADA CON EL NIT. 892.300.358-5, en especial el Estatuto Tributario, me dirijo a ustedes con el objeto de DAR RESPUESTA A LA TUTELA CON RADICADO No.

2 Texto tomado taxativamente de la contestación de la parte accionada



20001-41-89-002-2021-00801-00, en los términos de ley, frente a la notificación de la ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA EN NUESTRAS DEPENDENCIAS EL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DEL 2021, de la siguiente manera:

I. HECHOS

Es cierto que la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI IDENTIFICADA CON EL NIT. 892.300.358-5 de

primer (I) Nivel de Atención de complejidad en salud, agoto la vía persuasiva mediante notificaciones de facturación, circularización de cartera, conciliaciones de cartera con la Supersalud, con la secretaria de salud, conciliaciones contables, con las cuales se evidencia que la ESE agotó mediante estas instancias todas las formas posibles para tener un acercamiento con la EPS con la finalidad de lograr un acuerdo de pago.

Es cierto que la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI IDENTIFICADA CON EL NIT. 892.300.358-5 de primer (I) Nivel de Atención de complejidad en salud, adoptó mediante acto administrativo RESOLUCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO No. 0002 del 08 de septiembre del 2021, por medio de la cual se inicia Proceso Administrativo de Cobro Coactivo en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOSALUD EPS S.A IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.226.715-3, por valor de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TRES PESOS MCTE (\$133.243.103), incluidos los intereses moratorios, que administra el régimen subsidiado, ya que la ESE tiene la obligación de recaudar los saldos de los recursos parafiscales de salud con respecto a la facturación detallada en el ANEXO 1 en el PRIMER (I) NIVEL DE COMPLEJIDAD de prestación de servicios de salud a los usuarios afiliados de la EPS COOSALUD en el Municipio de Codazzi – Cesar, en la Modalidad EVENTOS.

Es cierto que la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI IDENTIFICADA CON EL NIT. 892.300.358-5 de primer (I) Nivel de Atención de complejidad en salud, adoptó mediante acto administrativo RESOLUCIÓN DE EMBARGO Y RETENCIÓN No. 0003 del 08 de septiembre del 2021, sobre las cuentas de ahorros y corrientes en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOSALUD EPS S.A



IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.226.715-3, por valor de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS

CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TRES PESOS MCTE (\$133.243.103), incluidos los intereses moratorios.

Es cierto que a el acto administrativo Resolución No. 0002 del 08 de septiembre del 2021, se le realizó la CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, mediante oficio de fecha 08 de septiembre del 2021 por intermedio de los servicios judiciales de correo de la empresa Servientrega de conformidad a la copia sellada y cotejada por dicha entidad con Número 9139421009, en la dirección judicial carrera 2 con calle 11 Piso 8 - Bocagrande de la ciudad de Cartagena, recibido en las instalaciones de la EPS COOSALUD el día 19 de septiembre del 2021 de la ciudad de Cartagena, y fue NOTIFICADA, mediante correo electrónico institucional de la ESE : coactivohospicod@gmail.com, al correo electrónico de la EPS COOSALUD: notificacioncoosaludeps@coosalud.com de fecha 12 de octubre del 2021 y mediante oficio de fecha 08 de octubre del 2021 por intermedio de los servicios judiciales de correo de la empresa Servientrega de conformidad a la copia sellada y cotejada por dicha entidad con Número 9141641501, en la dirección judicial carrera 2 con calle 11 Piso 8 torre Empresarial Grupo Área - Bocagrande de la ciudad de Cartagena, recibido en las instalaciones de la EPS COOSALUD el día 19 de octubre del 2021 de la ciudad de Cartagena.

RESPUESTA:

HECHO PRIMERO: ES CIERTO

HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO porque los recursos de la UPC destinados a cubrir los servicios de salud pueden ser embargados tal y como se probará más adelante.

HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO porque los recursos de la UPC destinados a cubrir los servicios de salud pueden ser embargados tal y como se probará más adelante.

HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO porque los recursos de la UPC destinados a cubrir los servicios de salud pueden ser embargados tal y como se probará más adelante.



HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO porque los recursos de la UPC destinados a cubrir los servicios de salud pueden ser embargados tal y como se probará más adelante.

HECHO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO porque los recursos de la UPC destinados a cubrir los servicios de salud pueden ser embargados tal y como se probará más adelante.

HECHO SEPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO porque los recursos de la UPC destinados a cubrir los servicios de salud pueden ser embargados tal y como se probará más adelante.

HECHO OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO porque los recursos de la UPC destinados a cubrir los servicios de salud pueden ser embargados tal y como se probará más adelante.

HECHO NOVENO: ES FALSO como se probará más adelante.

HECHO DECIMO: ES FALSO como se probará mas adelante

HECHO DECIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO porque los recursos de la UPC destinados a cubrir los servicios de salud pueden ser embargados tal y como se probará más adelante.

HECHO DECIMO SEGUNDO: ES FALSO como se probará más adelante

HECHO DECIMO TERCERO: ES FALSO como se probará más adelante

Señor Juez de Tutela, con respecto a los hechos anteriormente mencionados tenemos lo siguiente:

El BANCO BBVA es una persona jurídica constituidas con arreglo a las leyes de la República de Colombia, pero NO ME CONSTA que la EPS COOSALUD haya celebrado con dichos bancos y demás bancos del país contrato de apertura de cuentas maestras a nombre del FOSYGA hoy ADRES con el fin de depositar allí los dineros recaudados de manera exclusiva para la atención de los servicios de salud requeridos por la población afiliada.

Además NO es cierto que las cuentas de ahorros relacionadas por la representante legal suplente de la EPS COOSALUD se encuentran a nombre de FOSYGA hoy ADRES, ya que dichas cuentas aparecen aperturadas a nombre de la EPS COOSALUD, contradiciendo así a lo reglado en el Decreto 2265 de 2017 que derogó al 2.6.1.1.1 del Decreto 780 de 2016, que el recaudo de las cotizaciones al Sistema General Social en Salud ante el entonces FOSYGA hoy ADRES, las cuales se manejaran exclusivamente para el recaudo de cotizaciones



del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad y cuya apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS a nombre de la ADRES, señor juez, en este punto falta a la verdad la representante legal suplente de la EPS COOSALUD ya que la cuentas de ahorros que indica la representante legal suplente de la EPS COOSALUD detalla en la tutela NO están a nombre de ADRES, sino a nombre de la EPS COOSALUD y son manejadas directamente por dicha EPS, por tal motivo encontrándose la ESE dentro de las excepciones indicadas por la Corte Constitucional y argumentada en la Resolución de Embargo y Retención No.0003 del 8 de septiembre 2021, por esta razón dichos dineros se embargaron procediendo a la congelación de dichos recursos por parte del BANCO BBVA.

Ahora bien, señor Juez, la representante legal suplente de la EPS COOSALUD en el hecho octavo (8) confirma que la entidad bancaria BBVA embargó y congeló dineros de recursos de la salud administrados por esta entidad promotora (COOSALUD EPS), esto es, la cuenta relacionada por la representante legal de la EPS se encuentra a nombre de la EPS COOSALUD y no nombre del FOSYGA hoy en día ADRES.

Es cierto señor Juez que el artículo 594 del Código General del Proceso indica cuales son los bienes inembargables, pero también es cierto que este mismo artículo indica que cuando fuera procedente decretar la medida cautelar de embargo sobre los bienes inembargables la autoridad judicial o administrativa deberá invocar el fundamento legal para su procedencia, cómo se evidencia en el caso de marras el BANCO BBVA, es decir, en los oficios de embargos radicados en los diferentes bancos del País en los cuales se conceptuó el BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD. SE ANEXA COPIA DE DICHO OFICIO DIRIGIDO AL BBVA.

Lo que SI me consta señor Juez, es que a partir de la vigencia del 2011, todos los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud con carácter inembargables dentro del régimen subsidiado y contributivo son los contemplados referentes al 92% de la UPC que incluyen los costos de salud del I, II, III y IV nivel de atención en salud, los cuáles son girados directamente por el BANCO ADRES anteriormente FOSYGA (Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud) desde la ciudad de Bogotá a las



cuentas bancarias de las IPS públicas y privadas, por el sistema de GIRO DIRECTO, con fundamento en la información de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), del mes inmediatamente anterior, suministrada por las EPS del régimen subsidiada y validada por las entidades territoriales, en este caso, la EPS COOSALUD, de los cuáles por mandato constitucional y jurisprudencial son de destinación específica, en consecuencia, no pueden ser utilizados con fines distintos los cuáles están destinados, ni pueden ser objeto de giro ordinario de los negocios de las EPS del régimen subsidiado, ni desviarse a objetivos diferentes. En consideración de lo anterior NO podrán ser embargados los recursos destinados para el aseguramiento de la población del régimen subsidiado, cuyos ingresos por concepto de UPC efectivamente contratada y recibida por las EPS deben ser como mínimo, el 92% para la prestación de los servicios de salud de sus afiliados, lo anteriormente expuesto señor Juez desvirtúa lo afirmado por la doctora Gutiérrez en el hecho quince donde asegura que el embargo de la cuentas maestras de salud afecta directamente el SGSSS y por lo tanto genera un perjuicio inminente a la población afiliada a COOSALUD al igual que desvirtúa lo expresado en el hecho diez y siete que dicho embargo afecta flagrantemente la prestación de servicio de salud a los 3.108.977 millones afiliados a COOSALUD, ya que estos servicios se están garantizando con el 92% de la UPC girados directamente desde ADRES a la red prestadora de servicios de salud y no del 8% consignados en la cuentas de los BANCOS GNB SUDAMERIS Y BANCOLOMBIA.

Ahora bien señor Juez, referente a los gastos de administración del 8% de la UPC que incurre la EPS COOSALUD en su administración NO recae el concepto de inembargabilidad anteriormente descrito, puesto que dichos recursos (los que resulten del descuento en mención), pertenecerían a las EPS, en el caso presente a la ejecutada la EPS COOSALUD, esto es, que podrán embargarse todos los recursos correspondientes a los gastos de administración de las EPS del régimen subsidiado que lleguen a las cuentas corrientes o de ahorros indicadas anteriormente, diferentes a las cuentas maestras aperturadas en el BANCO ADRES anteriormente FOSYGA.

Es decir, de acuerdo a lo anterior, la ejecutada la EPS COOSALUD, ordena las transferencias a las IPS públicas y privadas a través del GIRO DIRECTO el 92% correspondiente a la UPC de servicios de salud a través de la cuenta maestra que tiene con el BANCO ADRES en la



ciudad de Bogotá y el 8% a través de las cuentas corrientes o de ahorros en los Bancos del País, en este caso al BANCO BBVA.

Sin embargo, y aunado a lo anterior, y de conformidad al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 – CGP- el cual fija un procedimiento especial para el embargo de los recursos protegidos con el beneficio de inembargabilidad, así:

“... (...) Artículo 594 Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargos sobre los recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante aún el carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decreto la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados los tres (3) días hábiles el destinatario no se recibiere oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando



cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso qué así lo ordene... (...)”

En suma, a la fecha las normas del Código General del Proceso están vigentes para las siguientes jurisdicciones y procedimientos: i) Contenciosa Administrativa, ii) Procedimientos y actuaciones administrativas, incluido por supuesto el procedimiento de cobro coactivo, iii) arbitramentos estatales, iv) Jurisdicción laboral, por lo tanto todos los funcionarios responsables del recurso afectado, deberá cerciorarse acerca de la jurisdicción o procedimiento administrativo del cual proviene el embargo, así como los funcionarios que lo ordenaron, de cara a establecer la procedencia de invocar la aplicación del párrafo del artículo 594 del C.G.P.

De entrada el párrafo del artículo 594 del C.G.P., introduce la facultad del funcionario judicial o administrativo que ordena la medida cautelar, de ordenar los embargos sobre los bienes enlistados en el artículo 594 como excepción a la regla general de inembargabilidad como son en este caso, “... Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden o por medio de concesionario de estas...”, para lo cual deberá invocar y explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de la medida cautelar. En otras palabras, de debe explicitar por qué para el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargable.

Además, también la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- 1) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- 2) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y*
- 3) Los Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*



Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuáles estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

De lo anterior, en una cualquiera de estas tres circunstancias puede el funcionario judicial o administrativo disponer el decreto de embargos sobre los recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro coactivo, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la jurisprudencia constitucional, argumentos jurídicos que expongo a continuación:

- Para el caso presente caso de marras de conformidad en el asunto de la referencia, las obligaciones reclamadas tienen como fuente actividades la Prestación de Servicios de Salud en la modalidad EVENTOS del Primer (I) Nivel de Atención a los afiliados en los Municipio de Codazzi – Cesar de la ejecutada la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOSALUD S.A, los cuáles debieron ser cancelados de forma anticipada, es decir, el 50%, y otro 50% una vez terminado el proceso de auditoría, adecuándonos así dentro de la tercera excepción indicada anteriormente por la Corte Constitucional, es decir, en el presente caso del asunto de la referencia, existen Títulos debidamente ejecutoriados (facturas, contratos) emanados por el Estado por parte de la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI IDENTIFICADA CON EL NIT. 892.300.358-5 los cuáles reconocen obligaciones claras, expresa y exigibles.*

Prescribe también el inciso final del párrafo del artículo 594 del C.G.P. que, si la autoridad emisora de la medida cautelar insiste en la medida de embargo dentro del término previsto para tal efecto, la entidad financiera o destinataria debe cumplir la orden, PERO, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Lo anterior supone que dicha insistencia en la práctica de la medida de embargo debe tener siempre un basamento legal o jurisprudencial que permita para el caso en particular, aplicar la excepción del beneficio de inembargabilidad.



Finalmente, el inciso final del artículo 594 del C.G.P., preceptúa que: “En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene” (subrayas no originales).

En conclusión, el legislador efectuó un ejercicio de balance constitucional entre la adopción de las medidas cautelares por parte de los jueces y funcionarios administrativos y el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, de una parte; y la integridad del erario público y el respeto del principio de inembargabilidad como instrumento para el cumplimiento de los fines del Estado y la ejecución presupuestal por otra parte. Es así, qué tenemos una norma que mantiene la potestad para el

operador jurídico de decretar embargos de manera excepcional a recursos inembargables, pero bajo la condición de: i) Justificar la excepcionalidad del embargo invocando el fundamento legal, ii) De no hacerlo en la primera oportunidad, debe ejercitarlo a manera de insistencia frente al destinatario de la medida, iii) En todo caso, los dineros serán congelados en una cuenta especial que genere los mismos réditos del producto debitado, y iv) Solo serán puestos a disposición dichos fondos cuando exista sentencia ejecutoriada o providencia que ponga fin al proceso y ordene lo pertinente.

PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN LA DESTINACIÓN ESPECÍFICA DE LOS RECURSOS EN SALUD Y EN ESPECIAL LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN MEDIANTE CIRCULAR 14 DEL 2018, POR CUANTO LA E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI IDENTIFICADA CON EL NIT. 892.300.358-5 ESTA AFECTANDO LAS CUENTAS MAESTRAS QUE LA EPS COOSALUD UTILIZA PARA EL PAGO DE LA RED DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD, A RAÍZ DE ORDENES DE EMBARGO PROFERIDOS POR LA ESE; A SU VEZ APLICADO POR EL BANCO BBVA CON LA CONGELACIÓN DE LOS RECURSOS.

Lo primero que hay que dejar en claro al señor Juez, frente a la presunta violación a las normas que rigen la destinación específica de los recursos en salud y en especial a las instrucciones impartidas por la Procuraduría General de la Nación mediante la circular 14 del 2018 y la Contraloría General de la Nación por parte de este despacho, según



los hechos de tutela de la representante legal de la EPS COOSALUD, debo manifestarle, que los recursos de salud que la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI IDENTIFICADA CON EL NIT. 892.300.358-5, recauda dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 0002 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 en contra de la EPS COOSALUD, son acreencias definidas por la actual legislación y la EPS COOSALUD en lo expuesto en la tutela de la referencia como DESTINACIÓN ESPECÍFICA, los cuales deben ser usados para garantizar la salud y vida de los afiliados de dicha EPS, que si la misma cumpliera con lo establecido en la Ley del pago oportuno de los recursos, nuestra ESE y esta administración no tendría que recurrir al proceso administrativo de cobro coactivo y como debe ser de su conocimiento, señor Juez, a la suscrita lo obliga la Ley y los entes de control a recurrir a todos los métodos y procedimientos legales existentes, estipulados para la recuperación de dichas acreencias que las EPS le adeudan a la misma, so pena, de incurrir en detrimento patrimonial y en procesos disciplinarios por la NO gestión.

Ahora bien, frente a la INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SALUD, argumentada por la EPS COOSALUD, me permito analizar los siguientes conceptos con el debido respeto del señor Juez, con la única finalidad de aclarar en la presente tutela que este despacho NO ha vulnerado norma alguna que rige la destinación específica de los recursos de salud, así:

FRENTE A LA INEMBARGABILIDAD A LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

De conformidad a los artículos 1,3,6,8, y 152 de la Ley 100 de 1993, se indica que el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, es un conjunto armónico de instituciones públicas y privadas, normas, recursos y procedimientos que tienen por objeto regular la eficaz y eficiente prestación del servicio público de la salud en todos los niveles de atención y a su vez facilitar la cobertura integral de las contingencias que menoscaban la salud de la población.

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD REFERENTES A LOS RECURSOS.



La Ley 100 de 1993: Artículo 153: Modificado Ley 1438 de 2011, artículo 3. Son principios de Sistema General de Seguridad Social en Salud:

(...) 3.9. Eficiencia. Es la óptima relación entre los recursos disponibles para obtener los mejores resultados en salud y calidad de vida de la población. (...) (...) 3.13. Sostenibilidad. Las prestaciones que reconoce el sistema se financiarán con los recursos destinados por la ley para tal fin, los cuales deberán tener un flujo ágil y expedito. Las decisiones que se adopten en el marco del sistema general de seguridad social en salud deben consultar criterios de sostenibilidad fiscal. La administración de los fondos del sistema no podrá afectar el flujo de recursos del mismo. (...)

DE DONDE PROVIENEN LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

De la Ley 100 de 1993: – Artículo 214 modificado Ley 1122 de 2007 – art. 11, modificado Ley 1393 de

2010 – art. 34, modificado ley 1438 de 2011 – art 44. Ley 1607 de 2012 en su Artículo 24:

DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO:

- 1. Aportes de solidaridad del régimen contributivo*
- 2. Recursos del Sistema General de Participaciones para Salud*
- 3. Recursos obtenidos del monopolio de juegos de azar y suerte*
- 4. Recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales*
- 5. Recursos propios de los entes territoriales*
- 6. Recursos provenientes de las regalías*
- 7. Recursos propios del FOSYGA hoy ADRES*
- 8. Recursos propios de las cajas de compensación familiar*
- 9. Recursos por recaudo de IVA*
- 10. Recursos por recaudo de CREE.*



11. *Recursos destinados al financiamiento de regímenes especiales*
12. *Recursos provenientes de medicina prepagada*
13. *Recursos provenientes del sistema de riesgos profesionales*

DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO:

1. *Aportes de los trabajadores empleadores e independientes (CREE)*

DE LA DESTINACIÓN ESPECÍFICA LEGAL DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

LA LEY 100 DE 1993: Artículo 48. Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005: Se garantiza a todos los habitantes los derechos irrenunciables a la Seguridad Social. (...) La seguridad social solo podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella. (...)

Artículo 9. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social en salud para fines diferentes a ella. (...)

DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Respecto de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud distintos actores se han pronunciado al respecto. Ello ha ocasionado que no exista claridad frente al asunto, socavando el flujo de los recursos del sector. Por ello encuentra este Despacho la pertinencia de pronunciarse sobre el particular, teniendo en cuenta para ello, por un lado, la Constitución Política de 1991 y la jurisprudencia constitucional proferida, y, por otro, las disposiciones de menor rango legal, pero que trazan la deontología que debe observarse en estos casos.



De esta manera, en primer lugar, tenemos que el artículo 48 Superior, consagra qué:

“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”.

Ello implica, por lo tanto, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen destinación específica, es decir, éstos deben dedicarse al servicio público esencial de salud.

De otra parte, el artículo 63 de la Constitución Política dispone que:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Esto conlleva, por consiguiente, que la Ley puede determinar bienes respecto de los cuales se pueda predicar la inembargabilidad; como es el caso de los recursos del SGSSS como veremos más adelante.

En este orden, del texto constitucional se derivan dos características esenciales de los recursos del Sistema de Salud:

- 1- Tienen destinación específica (Cfr. Art. 48. C.P.; Art. 9° L. 100/93)*
- 2- Son inembargables (Cfr. Art. 25. L. 1751/15).*

Esto encuentra desarrollo en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”, cuyo artículo 25 consagra lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente. (...)

Sin embargo, lo anterior fue una particularización de distintas reglas diferidas en el ordenamiento jurídico, las cuales predicaban la inembargabilidad de los recursos destinados al servicio público de salud. Así, por ejemplo, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”, prevé:

(...) ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. (...)

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38 de 1989, art. 16, Ley 179 de 1994, arts. 6o, 55, inciso 3o).

De igual manera se plasmó en el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros:



(...) ARTÍCULO 91. PROHIBICIÓN DE LA UNIDAD DE CAJA. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera. Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad. (...)

También encontramos una disposición en tal sentido en el Código General del Proceso, particularmente en el ordinal 1° del artículo 594, el cual indica:

(...) ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

No obstante, la lectura del artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 debe realizarse en consonancia con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C – 313 de 2014 al pronunciarse sobre la constitucionalidad del citado artículo 25.

Veamos:

El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características:

i) son públicos,



- ii) *son inembargables,*
- iii) *tienen destinación específica y, por ende,*
- iv) *no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.*

En lo que respecta al carácter público que se les atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones, que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública. Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias que:

“(...) la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1° de la Carta. (...)”

Para la Sala, la prescripción que blindo frente al embargo a los recursos de la salud no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:



“(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...).”

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

“(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...).” “(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...).”

Decidiéndose finalmente:

“(...) Declarar EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para



el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica”. (...)

De esta manera tenemos que, en principio, los recursos públicos - por su naturaleza parafiscal - que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, son inembargables, en tanto que éstos están destinados a atender las necesidades en salud de las personas residentes en el país.

No obstante, como se constata en la providencia aludida, el principio no es absoluto, y, por lo tanto, le corresponderá al juzgador definir si hay cabida a alguna de las excepciones definidas a nivel jurisprudencial, “al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar”; excepciones que se explican con mayor detalle en la sentencia C – 1154 de 2008, proferida por la Corte Constitucional, donde señala:

(...) 4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. (...)

(...) 4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”. Para sustentar su conclusión la Corte explicó:



“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado. (...)

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda. La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo, no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...) Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario. Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta. (...)

(...) El legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y



cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales. Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación. Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...) En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C- 337



de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T. 262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de

1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de

2004., y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente: “a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.



Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial Las Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003, reiteran esta postura.

Dijo entonces:

“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo, ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.



Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96.

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas.

De otra parte, conviene también hacer referencia a la sentencia C – 566 de 2003 en la cual la Corte Constitucional señaló: “(...) de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones”. Así, teniendo en cuenta la subregla jurisprudencial, es válido el embargo de recursos del Sistema General



de Participaciones en tanto que el mismo tenga como fundamento actividades de salud.

Finalmente, sobre el asunto, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Circular 24 de abril 25 de 2016, relativa a la “Protección de los recursos del SGSSS — Deber de las entidades destinatarias de recursos de dicho sistema, de emplear los mecanismos legales para su defensa en sede jurisdiccional frente a medidas cautelares decretadas en su contra”, en donde se señaló:

“La Corte Constitucional en Sentencias como la C-1154 de 2008 y C 539 de 2010, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha considerado que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que, por ende, no tiene carácter absoluto, es decir, que admite excepciones, a saber:

- i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,*
- ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y*
- iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

No obstante, lo anterior, en la referida Sentencia C 539 de 2010 y bajo el entendido que lo pretendido por el accionante en tal oportunidad, era que la excepción de las acreencias de carácter laboral, se extendiera a las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios relacionados con los objetivos perseguidos con los recursos materia de inembargabilidad, el Alto Tribunal también precisó que tratándose del cobro de obligaciones no laborales, una vez transcurrido el término de inejecutabilidad se podrían iniciar procesos ejecutivos con medidas cautelares, pero que en todo caso, éstas debían recaer primero sobre el rubro presupuestal destinado al pago de sentencias y conciliaciones y que de no ser suficientes, podrán recaer sobre los ingresos corrientes de libre destinación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



De esta manera señor Juez y atención a lo manifestado por la EPS COOSALUD:

SE PREGUNTA EL DESPACHO:

¿Es viable jurídicamente el embargo sobre recursos destinados a la financiación del sistema general de seguridad social en salud, cuando los mismos han ingresado al patrimonio de la Empresas Promotoras de Salud EPS-S COOSALUD, al punto de encontrarse a disposición de las mismas EPS, ¿en Cuentas Bancarias, Certificados de Depósito o encargos fiduciarios de los cuales son titulares las Empresas Promotoras de Salud la EPS COOSALUD es deudora?

ESTE DESPACHO RESPONDE:

De acuerdo con el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional, es viable el embargo excepcional de los recursos del SGSSS en la medida que éste se encuentre encaminado a satisfacer obligaciones claras, expresas y exigibles, relacionadas con actividades de salud, asegurando con ella, el debido flujo de los recursos que conforman el Sistema de Salud, y para el caso presente del asunto de la referencia, se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles relacionadas con actividades de Primer (I) Nivel de Complejidad en Salud, es decir, se realizó la prestación de los servicios de salud a los afiliados de la EPS-S COOSALUD en los Municipio de Codazzi – Cesar en el régimen Subsidiado y Contributivo, dentro de la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI IDENTIFICADA CON EL NIT. 892.300.358-5 y solamente se les ordena a los BANCOS DEL PAÍS el traslado de los recursos congelados una vez cumplido todas las etapas procesales y habiendo proferido sentencia y esta estuviera debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, frente a LOS RECURSOS DEL SGSSS, tenemos:

De acuerdo con lo señalado en el artículo 201 de la Ley 100 de 1993, “En el Sistema General de Seguridad Social en Salud coexisten articuladamente, para su financiamiento y administración, un régimen



contributivo de salud y un régimen de subsidios en salud, con vinculaciones mediante el Fondo de Solidaridad y Garantías”.

Según el artículo 205 y 214 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tanto del régimen contributivo como del subsidiado, reciben por concepto del aseguramiento en salud de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, una Unidad de Pago por Capitación – UPC, por cada uno de ellos. Ello constituye uno de los principales ingresos de las Entidades Promotoras de Salud.

Ahora bien, dicha Unidad de Pago por Capitación que reconoce el Sistema General de Seguridad Social en Salud a cada una de las Entidades Promotoras de Salud tiene por finalidad financiar la prestación de servicios de salud. Sin embargo, según se desprende del artículo 23 de la Ley 1438 de 2011, ésta también está dirigida a reconocer los gastos de administración de las E.P.S., en un porcentaje que no puede superar el diez por ciento (10%) de la UPC del régimen contributivo y el (8%) del régimen subsidiado.

Pero ¿puede ser dicho concepto objeto de medida cautelar de embargo?

Para resolver dicho cuestionamiento, este Despacho indica que es preciso acudir a lo pronunciado por la Corte Constitucional en sentencia C – 262 de 2013, quien determino:

“(…) los gastos administrativos que paga la UPC son necesarios para la prestación del servicio de seguridad social en salud, por tanto, hacen parte de la destinación específica a la que alude el artículo 48 superior (…)”.

En consecuencia, de acuerdo con lo dictaminado por el Tribunal Constitucional, los recursos obtenidos por las Entidades Promotoras de Salud por concepto de gastos de administración tienen destinación específica, la cual es coadyuvar en la prestación del servicio de salud, y, por lo tanto, se encuentran amparados por el artículo 48 Superior. Es decir, los gastos de administración que reconoce la UPC hacen parte de esta, y conforman una unidad. De ahí que se predique que los gastos de administración sufran el mismo destino que el resto de la UPC, lo



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



cual es resguardar la prestación de los servicios de salud, y, por lo tanto, hace parte de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En este orden señor Juez, y ante lo argumentado por la EPS COOSALUD, se pregunta el Despacho:

¿Es viable jurídicamente el embargo sobre los recursos destinados para los gastos de administración de la empresa Promotora de Salud – EPS-S COOSALUD?

ESTE DESPACHO RESPONDE:

Se considera que dichos recursos se rigen también por el principio de inembargabilidad que opera en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y, por consiguiente, sólo serán embargables en tanto se ajusten a las excepciones previstas por la jurisprudencia, advirtiendo al señor Juez, que los dineros embargados en las cuentas de la EPS-S COOSALUD se encuentran congelados en sus mismas cuentas, hasta tanto, medie un ACUERDO DE PAGO o CANCELACIÓN TOTAL DE LA OBLIGACIÓN O SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEBIDAMENTE EJECUTORIADA.

En conclusión, señor Juez, las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO como entidades públicas descentralizadas están facultadas por Ley para llevar a cabo el procedimiento administrativo de cobro coactivo de todas las acreencias a su favor, y que consten en documentos que contengan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, es decir, que con la expedición de la Resolución Mandamiento de Pago No. 0002 del 8 de septiembre del 2021 y la Resolución de Embargo y Retención No. 0003 del 8 de septiembre del 2021, por medio de la cual se ordena el embargo y retención de los dineros en las cuentas depositadas a nombre de la EJECUTADA LA EPS-S COOSALUD y no a nombre de las cuentas maestras a nombre del FOSYGA hoy ADRES, quiere esto decir, NO se ha vulnerado NORMAS QUE RIGEN LA DESTINACIÓN ESPECÍFICA DE LOS RECURSOS EN SALUD Y EN ESPECIAL LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN MEDIANTE CIRCULAR 14 DEL 2018 Y LA CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN, por el



contrario, señor Juez, la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI IDENTIFICADA CON EL NIT. 892.300.358-5 le ha

garantizado la salud a todos los afiliados que tiene la EPS-S COOSALUD en el Municipio de Codazzi – Cesar, durante las vigencias citadas en el Mandamiento de Pago número No. 0002 del 2021, con la desventaja que dicha EPS-S COOSALUD no ha querido cumplir con la normatividad vigente en salud, que es la de cancelarle en forma oportuna tal cual como lo establece la normatividad en salud de los contratos de prestación de servicios de salud en la Modalidad EVENTOS a la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI IDENTIFICADA CON EL NIT. 892.300.358-5 del 50% ANTICIPADO Y DEL OTRO 50% UNA VEZ TERMINADO EL PROCESO DE AUDITORÍA, AFECTANDO ASÍ, DE MANERA GRAVE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI IDENTIFICADA CON EL NIT. 892.300.358-5.

En conclusión, las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO como entidades públicas descentralizadas están facultadas por Ley para llevar a cabo el procedimiento administrativo de cobro coactivo de todas las acreencias a su favor, y que consten en documentos que contengan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles. Además, la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI IDENTIFICADA CON EL NIT. 892.300.358-5 a través de la Resolución No.732 del 9 de abril del 2021 adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Cobro Coactivo de la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI IDENTIFICADA CON EL NIT. 892.300.358-5 de conformidad a los títulos complejos debidamente ejecutoriados que se encuentran detallados dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 0002 del 2021 en contra de la EPS COOSALUD, es decir, que juntos consta de varios documentos que forman una unidad jurídica, los cuales son ejecutables mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo de la referencia; los cuales determinan merito ejecutivo porque reúnen los requisitos sustanciales de claridad, exigibilidad y expresividad y las condiciones formales de autenticidad y que emanan de una providencia o acto administrativo con fuerza ejecutiva.

Aunado a lo anterior, vale resaltar que de acuerdo a las reglas precipitadas, si bien se observa que la actuación administrativa no ha concluido, dado que no se ha dictado resolución que disponga seguir adelante con la ejecución, o acto administrativo mediante el cual se ordene la terminación del proceso coactivo, se advierte que el acto



acusado no define una situación especial y sustancial dentro de la actuación que incida o tenga injerencia en la decisión final, toda vez que las medidas cautelares son elementos procedimentales y accesorios, encaminados a efectivizar o proteger el derecho del ejecutante, constituyendo un medio para asegurar el pago de lo debido y los costos de la ejecución, cuyo decreto y ejercicio no determina la decisión final que se deba adoptar en el proceso, lo cual dependerá de la defensa que despliegue el ejecutado con la presentación de las excepciones correspondientes.

Vale resaltar, que dentro del proceso cobro coactivo número 0002 del 2021 la EPS COOSALUD tiene la posibilidad de lograr el levantamiento de las medidas cautelares, garantizando el pago del 100% del valor adeudado, mediante caución bancaria o de compañía de seguros, o acuerdo de transacción de conformidad al artículo 837 del Estatuto Tributario.

II. SOLICITUD

DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO DEL CASO DE MARRAS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el proceso administrativo de cobro coactivo es la herramienta mediante la cual la administración puede cobrar directamente, sin instancias judiciales, créditos de los cuales es acreedora. La jurisdicción coactiva se justifica, según la Corte, en “la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”

En sentencia T-445 de 1994 la Corte Constitucional acogió la tesis de que el proceso de cobro coactivo es de naturaleza administrativa y no judicial, pues pretende la ejecución – por parte de la administración

– de una deuda de la que ella misma es acreedora. Dicha posición fue reiterada en la Sentencia C-799 de 2003 cuando la Corporación advirtió que “la jurisdicción coactiva constituye una prerrogativa administrativa



que hace que los procesos correspondientes sean de esta naturaleza y no procesos judiciales”

Entonces se colige que, en su condición de procedimiento administrativo, el cobro coactivo está sujeto al respeto de las garantías fundamentales, entre ellas, el debido proceso. Sin embargo, en atención a la misma naturaleza, el procedimiento de cobro coactivo es susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cómo lo son todas las actuaciones desplegadas por la administración que se reputan ilegítimas. Así lo manifestó la Corte en la sentencia previamente citada:

“La administración tiene privilegios que de suyo son los medios idóneos para el cumplimiento efectivo de los fines esenciales del Estado, prerrogativas que se constituyen en la medida en que solo a la administración se le otorga la posibilidad de modificar, crear, extinguir o alterar situaciones jurídicas, en forma unilateral, con o sin el consentimiento de los administrados, incluso contra su voluntad.

“Entonces la administración está definiendo derechos y a la vez creando obligaciones inmediatamente eficaces, gracias a la presunción de validez y de la legitimidad de que gozan sus actos. La presunción de legalidad significa que los actos tienen imperio mientras la autoridad no los declare contrarios a derecho. Este carácter del acto administrativo llamado efecto de ejecutividad, tiene su fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política por cuanto al establecer que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, significa a contrario sensu que mientras no se suspendan los efectos de los actos administrativos, son plenamente válidos.

“También se encuentra contenido el principio de ejecutividad en el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, el cual reza:

"Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los



actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados."

"Debe hacerse claridad en que la presunción de legalidad del acto administrativo puede desvirtuarse, poniendo en funcionamiento así el aparato judicial y trasladando al particular la carga de la prueba. Entonces vemos cómo el control jurisdiccional de los actos administrativos proferidos dentro de procesos de jurisdicción coactiva, se ejercen con posterioridad a su expedición. (artículo 68 del Código Contencioso Administrativo).

"También se puede decir que un acto administrativo ejecutable es un mandato y como tal soporta un carácter imperativo, obligatorio contra quien o quienes se dirige en forma particular o en forma abstracta, tesis esta, que se conoce como el carácter ejecutorio de un acto administrativo, siendo una consecuencia de la presunción de legalidad.

"En conclusión la Constitución de 1991, en su artículo 238 le dio piso constitucional a los efectos ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos.

"(...)

De lo anterior señor juez, se sigue que para cuestionar la validez de un procedimiento de cobro coactivo como el caso de marras, la ejecutada la EPS COOSALUD cuenta con las acciones contenciosas administrativas. La validez del proceso de cobro coactivo, por haberse desconocido incluso garantías constitucionales, es inicialmente competencia del juez de la administración.

RESPECTUOSAMENTE SOLICITO AL SEÑOR JUEZ NEGAR LA PRESENTE TUTELA POR EXISTIR OTROS MECANISMOS JUDICIALES DE DEFENSA Y POR AUSENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE.



Aunado a lo anterior, me opongo a las pretensiones de la presente tutela porque de conformidad al Procedimiento de Cobro Coactivo No. 0002 del 2021, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como: “un privilegio exorbitante de la Administración que consiste en la facultad de cobrar directamente sin que medie intervención judicial, de las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales” que le fueron encomendados a las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, en este caso, a la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI IDENTIFICADA CON EL NIT. 892.300.358-5.

De acuerdo a lo anterior, NO procede la presente tutela y resulta improcedente, porque no se incurrió en violación a los derechos fundamentales a la salud, a la vida al debido proceso y acceso a la administración de justicia dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No.0002 del 2021, porque de acuerdo al acervo probatorio que se encuentran dentro del expediente de la referencia, se aplicó en debida forma el procedimiento que en estos casos establece el Estatuto Tributario.

No obstante, también resulta improcedente si se le mira desde la perspectiva del perjuicio irremediable, pues en el caso de marras la EPS COOSALUD no esta sometida a ningún peligro inminente que justifique la concesión transitoria del amparo de tutela.

En efecto, la Corte Constitucional ha dicho que para que la tutela proceda cómo mecanismo transitorio, se requiere probar la existencia de un perjuicio irremediable. La jurisprudencia ha definido suficientemente el concepto de perjuicio irremediable al advertir que se trata de un riesgo que amenaza de manera inmediata el derecho fundamental y que abriga un potencial daño que no podría ser reparado. Sobre este particular la Corte Constitucional dijo, es una providencia que ha vuelto paradigmática en la materia, que el irremediable e aquel perjuicio se yergue e inminente sobre el titular de un derecho fundamental, y requiere ser contrarrestado con medidas urgentes y de aplicación inmediata e impostergable.



En dicha providencia –la Sentencia T-225 de 1993- la Corte dijo:

“5.- El perjuicio irremediable y sus alcances

“La Carta Política (art. 86 inc. 3o.) establece como requisito sine qua non para que proceda la acción de tutela, el que no exista otro medio de defensa judicial salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable. Visto está que en el presente caso -al tener que protegerse un derecho que ha sido vulnerado por la actividad de una autoridad pública-, no procede la acción popular como "otro medio de defensa judicial". Con todo, esta Sala estima indispensable analizar brevemente el tema del perjuicio irremediable.

“El género próximo es el perjuicio; por tal, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, ha de entenderse el "efecto de perjudicar o perjudicarse", y perjudicar significa -según el mismo Diccionario- "ocasionar daño o menoscabo material o moral". Por tanto, hay perjuicio cuando se presenta un daño o menoscabo material o moral injustificado, es decir, no como consecuencia de una acción legítima.

“La diferencia específica la encontramos en la voz "irremediable". La primera noción que nos da el Diccionario es "que no se puede remediar", y la lógica de ello es porque el bien jurídicamente protegido se deteriora irreversiblemente hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad. Por ello se justifica la indemnización, porque es imposible devolver o reintegrar el mismo bien lesionado en su identidad o equivalencia justa. La indemnización compensa, pero no es la satisfacción plena de la deuda en justicia.

“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de



tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

"A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

"B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.



“C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

“D La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

“De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio”. (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

En el caso de marras, este despacho NO evidencia violación alguna al debido proceso, al acceso de la administración de justicia, a la salud y a la vida. En efecto, el único perjuicio irremediable que podría producirse por la NO continuación del cobro coactivo de la referencia es que la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI IDENTIFICADA CON EL NIT. 892.300.358-5 por la falta de los recursos de salud por el no pago a la que viene sometida por parte de la EPS COOSALUD pueda a futuro llegar a suspender los servicios de salud a los usuarios de la EPS COOSALUD a nivel regional dentro del Departamento de Cesar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Así entonces, por lo que respecta a la continuidad de la prestación del servicio de salud a los usuarios de la EPS COOSALUD a nivel regional dentro del Departamento de Cesar y a la ejecución del proceso de marras NO se verifica ningún perjuicio irremediable, pues se continúa con la prestación de los servicios de salud a los afiliados de la EPS COOSALUD garantizándoles de esta manera el derecho fundamental a la vida de los mimos.

III. EN CUANTO A LOS DERECHOS VULNERADOS

NO EXISTE AFECTACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA SALUD Y A LA VIDA

En efecto, lo primero que se puede apreciar de los hechos acreditados en el proceso de tutela, es que a la empresa accionante la EPSS COOSALUD no existe afectación del debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la vida y a la salud, desde el punto de vista de los elementos que constituyen el derecho fundamental. Es decir no aparece prueba alguna de que no hubiese tenido oportunidad de conocer de la actuación y de las imputaciones formuladas en su contra; tampoco se evidencia que no hubiese podido defender, conocer las pruebas en su contra, aportar otras nuevas y pertinentes, demostrar su inocencia, ser oída durante la actuación, recurrir y en definitiva, acudir ante el contencioso administrativo para controvertir ante el juez natural las decisiones que a su juicio incumplían la ley por indebida aplicación o interpretación.

En esa medida, no puede el juez de tutela con el debido respeto, pronunciarse sobre los problemas señalados por el representante legal suplente doctora Paola Gutiérrez de la EPSS COOSALUD contra la Resolución Mandamiento de Pago Número 0002 del 2021, porque de existir las irregularidades en el procedimiento señaladas por la doctora Paola Gutiérrez y ocurridas en el ámbito de las actuaciones administrativas, estaría el JUZGADO 02 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR avanzando en la definición de la validez de tales actos administrativos, esto es, tomando partido en las controversias legales que los mismos pueden suscitar.



Por lo demás, como quiera que se alega por parte de la doctora Paola Gutiérrez la violación al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la vida y la salud, sus manifestaciones habilitantes para que el juez de tutela actúe, no obstante, la existencia de otros mecanismos de defensa judicial debe ser protuberante, condición que no se aprecia en este caso.

Al contrario, de las pruebas aportadas por la entidad accionada en este caso, la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI IDENTIFICADA CON EL NIT. 892.300.358-5, el procedimiento en líneas generales ha seguido la normatividad que lo somete y no se advierte que la decisión contenida en las resoluciones objeto de reclamo sean arbitrarias o con fundamento en la mera voluntad de la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI IDENTIFICADA CON EL NIT. 892.300.358-5, con franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico.

IV. PRUEBAS

- *Copia del Proceso Administrativo Cobro Coactivo No.002 del 2021 por medio de la cual se evidencia que la ESE declara que se encuentra dentro de las excepciones prevista en la Sentencia de la Corte Constitucional, es decir, la ESE protegió la medida cautelar de embargo con el BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD.*
- *Copia del oficio radicado en el Banco BBVA en los cuales se evidencia que la ESE declara que se encuentra dentro de las excepciones prevista en la Sentencia de la Corte Constitucional, es decir, la ESE protegió la medida cautelar de embargo con el BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD frente a la entidad bancaria, además, también se evidencia que la ESE embargo las cuentas de ahorros y corriente a nombre de la EPS COOSALUD identificada tributariamente con el NIT. 900.226.715-3 y NO embargo las cuentas de ahorros y corrientes a nombre del FOSYGA hoy ADRES.*

PRETENSIONES⁴:5

Pretende la accionante lo siguiente:

3 texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela



En consecuencia y en virtud de evitar un perjuicio grave e irremediable a los derechos a la salud, y seguridad social, de nuestra población pobre y vulnerable perteneciente a los niveles I, II y III del SISBEN y afiliados en movilidad, debido proceso, protección de los recursos del sistema general de seguridad social en salud - SGSSS, flujo normal de los recursos del SGSSS, mínimo vital de los afiliados y trabajadores de COOSALUD EPS SA, por lo tanto, solicitamos a su señoría muy comedidamente:

I. *TUTELAR la protección de los recursos del SGSSS - deber y obligación de su entidad para impedir el embargo de los recursos parafiscales de la salud y afectar los derechos fundamentales de vida, salud y seguridad social de 3.118.977 de afiliados y trabajadores de COOSALUD EPS.*

II. *Ordenar al BANCO BBVA se abstenga y se inhiba de realizar la entrega y pagar títulos de depósito judicial a cualquiera de los ejecutantes y/o sus apoderados en el proceso de jurisdicción coactiva promovidos por la ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI.*

III. *Ordenar a la ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, abstenerse de cobrar los depósitos judiciales y revocar las medidas de embargo sobre los recursos destinados al aseguramiento en salud del SGSSS, dentro de los procesos de jurisdicción coactiva promovidos.*

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la VIDA, SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Esta condición significa que la constitución y la ley no le hayan consagrado expresamente a la acción u omisión infractora de la autoridad o de los particulares, cualquier otro medio legal para su



defensa en el proceso y que el afectado no haya podido disponer del mismo. De modo, que si existe ese medio de defensa y el mismo es tan eficaz como la tutela esta se torna improcedente, dado su carácter subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se desprende que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares, siempre que no exista otro medio de defensa judicial de aquellos derechos, salvo que deba amparárseles transitoriamente por circunstancias muy particulares.

Ahora previo haber dejado de presente lo expuesto frente a la procedencia de las acciones de tutela en determinados asuntos, tenemos que en el presente caso la parte motivante pretende que este Despacho ordene a la entidad accionada, BANCO BBVA se abstenga y se inhiba de realizar la entrega y pagar títulos de depósito judicial a cualquiera de los ejecutantes y/o sus apoderados en el proceso de jurisdicción coactiva promovidos por la ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI y que se ordene a la ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, abstenerse de cobrar los depósitos judiciales y revocar las medidas de embargo sobre los recursos destinados al aseguramiento en salud del SGSSS, dentro de los procesos de jurisdicción coactiva promovidos.

Debe manifestar este Servidor judicial, que en el presente asunto no podría entrar a resolverse lo pretendido por este medio excepcional, debe precisarse que existen unos factores especiales los cuales deben cumplirse para poder entrar a resolver el presente asunto por este medio, más específicamente se resalta que la parte accionante como primera medida debe agotar todas las instancias ordinarias a su disposición, es decir se deberá solicitar a la entidad encargada de aplicar la medida cautelar que proceda de forma inmediata a levantar la misma, sustentando su solicitud en los fundamentos jurídicos puestos a su disposición.

Pues bien, dado el caso que tenemos en nuestras manos, es oportuno indicar lo dio por la Corte en la Sentencia T- 051 del 2016, en la cual fue manifestado lo siguiente:

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que



existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto sentada por a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que



el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

Pues bien, como antes fue expuesto, la acción de tutela es un medio excepcional mediante el cual se busca el amparo de los derechos fundamentales. Cabe resaltar, que corresponde a las partes demostrar la afectación del derecho protegido. Se aprecia en el presente asunto, puesto a nuestra consideración, que el solicitante no demuestra los motivos por los cuales acude a la referida acción constitucional, por otra parte, no demuestra bajo ningún medio probatorio alguna afectación de un derecho fundamental.

Frente a lo pretendido debe manifestar este servidor judicial que no sería este el medio judicial para lo mismo, más aún el solicitante no muestra al Despacho las acciones ordinarias adelantadas con el fin de lograr la consumación de sus objetivos, el cual no es otro que lograr la liberación de los recursos que considera no deberían estar retenidos.

Por lo tanto, este Despacho judicial negará la presente acción judicial por ser improcedente para tramitar el asunto pretendido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

ACCIONADOS:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por COOSALUD COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. contra ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI y BANCO BBVA **POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

El Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, VEINTICUATRO (24) de noviembre de (2021)

Oficio No.2712

Señor(a):

COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

ACCIONADOS: ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI y BANCO BBVA

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00801-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VIENTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. contra ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI y BANCO BBVA **POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

¿



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, VEINTICUATRO (24) de noviembre de (2021)

Oficio No.2713

Señor(a):
ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
ACCIONADOS: ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI y BANCO BBVA
RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00801-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VIENTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. contra ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI y BANCO BBVA **POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

¿



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, VEINTICUATRO (24) de noviembre de (2021)

Oficio No.2714

Señor(a):
BANCO BBVA S.A.
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
ACCIONADOS: ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI y BANCO BBVA
RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00801-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. contra ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI y BANCO BBVA **POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

¿